

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

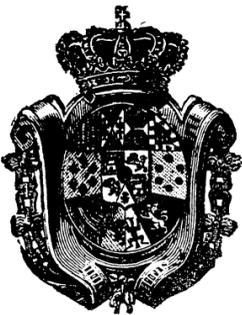
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional. y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ni particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	110
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Ministro que suscribe experimenta la mas viva satisfaccion al considerar la que cabrá al generoso ánimo de V. M., si convencida de las razones que vá á tener el honor de exponer brevemente, se digna dar su Real aprobacion á un proyecto en que estriba la prosperidad de una parte muy interesante de sus fieles súbditos.

Entre todos los que tienen la dicha de vivir bajo el blando cetro de V. M., dificilmente se hallarán otros á quienes la Providencia haya colocado mas ventajosamente sobre la superficie del globo que los que habitan aquellas islas, que los antiguos llamaron *Fortunadas*. Y sin embargo, contra todo lo que de los beneficios de la naturaleza parece que deberia esperarse, pocos habrá en todos los dominios españoles cuya suerte sea menos lisonjera.

Situado el Archipiélago de Canarias bajo un grado de longitud hácia el Ecuador, á que no alcanzan los países del antiguo hemisferio fecundados por la actual civilizacion, se halla destinado á ser el jardin de aclimatacion de las producciones intertropicales.

Pero como de nada sirve la especialidad y riqueza de los frutos si por medio de la exportacion no se reparten entre los mercados exteriores los sobrantes que deja el consumo, todas las ventajas desaparecen si aquellos puertos por cualquiera razon dejan de ser frecuentados.

Grande deberia ser la concurrencia de naves de todas las naciones en los puertos de Canarias, como punto el mas avanzado, y el primero y último descanso para las expediciones que desde Europa se dirigen, ya al Nuevo Mundo buscando los vientos constantes que soplan hácia el Occidente, ya á la frontera costa de Africa, ya á los mares del Asia y de la Oceanía. Y esta escala deberia hacerse en el dia mas forzosa á medida que se multiplican las líneas de navegacion por medio del vapor, por cuanto á las necesidades de la aguada y del refresco, se agrega la de la provision del combustible que ha venido á suplir el oficio de las velas.

A pesar de todo, Señora, aquella concurrencia es mas escasa de lo que naturalmente debiera. De los buques que cruzan por aquellas aguas, apenas hay

quien deje allí resultados mercantiles de su tránsito: los mas saludan de lejos el pico de Teide, como si Dios hubiera levantado aquella maravilla para la estéril admiracion de los hombres.

Entretanto el pais va precipitándose en una decadencia visible, los cultivos se abandonan, la especulacion desaparece, la miseria cunde, el azote del cólera-morbo vino el año pasado á agravar los males, y va tomando ya alarmantes proporciones la emigracion, que es el síntoma supremo de la próxima muerte de los pueblos.

Por fortuna, Señora, el mal no depende de causas incontrastables: el remedio no se halla fuera del alcance de la legislacion. V. M. está en el Trono; y solicita por el alivio de los súbditos que la Providencia puso bajo su imperio, dejará satisfechas las esperanzas de unos habitantes pacíficos, morigerados, leales, que en todos los trances por donde ha pasado la nacion, han dado insignes testimonios de su patriotismo.

El origen de esta situacion está averiguado. Si las naves se alejan de aquellas costas, es porque no encuentran allí aliciente para la carga ni para la descarga; es porque no hay un mercado mas extenso que las limitadas exigencias de la poblacion; es porque tienen señalados recargos gravosos; es porque se hallan sujetos á formalidades incómodas; es finalmente porque en otros puntos extranjeros, aunque incomparablemente menos ventajosos, se les ofrecen mayores facilidades y economías.

Declárense puerto franco las Islas Canarias, y todos estos inconvenientes desaparecerán. Sueltas las trabas que embarazan ahora la accion mercantil, se formará allí naturalmente un gran centro de contratacion, acudirán los capitales, se crearán establecimientos, se fomentará el trabajo; y aquellas Islas, ahora olvidadas, serán el enlace y el punto de comunicacion de apartados continentes.

Sea cual fuere el sistema económico que prefiera la opinion de cada uno, nadie podrá negar que las condiciones mercantiles de las Islas Canarias son esencialmente distintas de las que concurren en la Península. Las industrias que allí existen, verdaderamente indígenas por su misma especialidad, no pueden resentirse de la concurrencia. El contrabando no debe temerse: la distancia de nuestras costas, la navegacion, tan laboriosa por lo comun á la venida como es fácil á la vuelta, la presencia de las Autoridades y dependientes del Gobierno, son otros tantos obstáculos para este tráfico, y mas si lo comparamos con el que tan activamente nos hostiliza desde puntos extranjeros mas inmediatos.

Bajo estos dos conceptos pues, el Ministro que suscribe ha creído que nada puede oponerse á que, segun se propone en el proyecto, se declaren puertos francos los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad-Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras y San Sebastian, por los cuales únicamente pueda hacerse el

comercio con los de la Península, con el correspondiente registro que evite todo abuso.

Aunque por este hecho, y para los efectos generales del comercio, los puertos francos de Canarias deben considerarse como extranjeros, deben exceptuarse de esta regla los artículos que, siendo conocidos de las Islas, se designan en el proyecto, los cuales gozarán del beneficio del cabotaje. En ellos están comprendidos varios cereales, granos y semillas, lo cual no se hubiera atrevido el Ministro á proponer á V. M. si en otro artículo no se hubiese excluido de la franquicia general la importacion de granos en las Islas Canarias, donde ha de continuar siguiendo el actual Arancel. A esto ha obligado la consideracion que por su importancia merece la clase agrícola, la cual sin esta restriccion hubiera sufrido un golpe mortal.

Los frutos de los dominios de V. M. en Asia y América tampoco perderán su nacionalidad á su introduccion en la Península, aun cuando toquen en Canarias, conservándose allí como en depósito; pero no así los géneros de la Península si por cualquiera causa se importan á la misma. La razon es tan óbvia que no necesita explicacion.

Consecuencia indeclinable de la franquicia es el desestanco del tabaco. Esta renta y la de Aduanas es el sacrificio que, á trueque de conseguir los bienes indicados, tendrá que hacer la Hacienda pública. Pero este sacrificio no se hace sin alguna compensacion realizable desde luego, ni sin una esperanza mas que probable de recibir con grandes creces un ulterior resarcimiento, á medida que la prosperidad de aquellas Islas llegue al punto á que, Dios mediante, se ha de elevar.

El déficit de ambas rentas, descontados los gastos que las mismas causan, apenas pasará de 1.700,000 rs. Para cubrirlo hasta el punto compatible con los recursos de aquellos naturales, de manera que la gracia que se les concede no resulte ilusoria, se proponen arbitrios cuyo producto líquido se calcula en 4.200,000 reales; y que si no alcanzan á esta cantidad se suplirán por las Diputaciones provinciales y Juntas de Comercio, al paso que si pasan quedará el exceso á favor de la Hacienda. Reducida la cuestion á estos términos, el máximum del perjuicio para el fisco será de 500,000 rs., leve capital aventurado para una pingüe produccion.

Los arbitrios para la compensacion consisten en un derecho moderado sobre los tabacos que se introduzcan para el consumo, en una patente para su fabricacion, en una retribucion para su venta, en un recargo de 2 por 100 sobre el cupo actual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y en otro 50 por 100 sobre el subsidio de comercio.

Las imposiciones sobre el tabaco serán insensibles después de suprimido el estanco de este artículo: el ligero recargo sobre la contribucion territorial no se ha

considerado que pueda ser mayor, atendido que aun el cupo actual se soporta con dificultad: el mucho mayor que se señala al subsidio no se extenderá á la clase fabril, que es allí insignificante; pero sí á la clase mercantil que por efecto de la franquicia debe quedar notablemente aventajada.

El Gobierno de V. M. considera muy remoto el caso de que, por circunstancias superiores á la humana prevision, convenga retirar la franquicia de los puertos de las Islas Canarias. Pero si á ello obligasen consideraciones de altísimo interés, renuncia á hacerlo hasta trascurridos tres años.

Los efectos de la franquicia no deben principiar hasta dos meses después de publicada su concesion en las Islas. Así lo exigen los intereses del comercio en sus operaciones pendientes en el dia.

Las disposiciones que se proponen han sido combinadas después de un maduro estudio, con audiencia de los Diputados nombrados por aquella provincia, con vista de los informes de sus Autoridades y corporaciones, con acuerdo de las Direcciones de la Hacienda pública, y con el parecer de personas graves é inteligentes: por manera que el Ministro que suscribe cree tener todas las prendas de acierto que pueden apetecerse en las resoluciones humanas.

La declaracion de la franquicia de los puertos de Canarias se halla enlazada con miras mas lejanas que progresivamente se irán desenvolviendo. El cultivo del tabaco, el establecimiento de la inmensa pesquería que puede hacerse en la costa de Africa, las relaciones de comercio con las Islas de Fernando de Poo y Annobón, son eslabones de una magnífica cadena, cuyo primer anillo se halla en manos de V. M., que tanto se desvela por la felicidad de sus pueblos.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso once de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran puertos francos en las Islas Canarias los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad-Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras, y San Sebastian.

Art. 2.º Los puertos expresados en el artículo anterior son los únicos que pueden hacer el comercio con los de la Península.

Art. 3.º Se admitirán en la Península como productos nacionales de las Islas Canarias la almendra, aceite de tártago, vainilla, castañas, la patata, la cebolla, las frutas dulces, pescado, trigo, cebada, centeno, maiz, cochinilla, esterilla para

sombreros, y sus compuestos; orchilla, seda en capullo, en rama y elaborada, piedras de filtro y losetas.

Art. 4.º Perderán su nacionalidad los géneros, frutos y efectos que de Canarias se reexporten por invendibles ú otras causas.

Art. 5.º Las mercaderías procedentes de las posesiones españolas en Asia y América que toquen en Canarias conservarán su nacionalidad á su introduccion en la Península, considerándose los referidos puertos como depósitos, debiendo sin embargo acompañar un registro en la forma del que acompaña á los géneros extranjeros.

Art. 6.º En la importacion de granos en las Islas Canarias registrá el actual Arancel.

Art. 7.º Para cubrir el déficit que ha de resultar de suprimir las rentas de aduanas y tabacos, se impondrán los derechos siguientes de importacion:

	Reales.
TABACO ELABORADO.	
A cada libra de tabaco habano.....	4
A id. id. filipino.....	3
A id. id. mixtos.....	2 ½
A id. id. virginia.....	2
A id. id. rapé.....	2
A id. id. verdin.....	1 ½
TABACO EN HOJA.	
A cada libra de habana.....	2
A id. id. filipina.....	1 ½
A id. id. virginia.....	1

Art. 8.º Por el derecho de patente para la fabricacion de cigarros se exigirán cien reales vellon.

Por la licencia para la venta se exigirán 250 rs. vn.

Art. 9.º Además de los derechos impuestos á la importacion del tabaco, patente para su elaboracion y venta, se impondrá un recargo de un 2 por 100 á la contribucion territorial, y un 50 por 100 á la comercial exclusivamente, sin que este impuesto afecte en nada á la industrial, sobre la que no debe gravar.

Art. 10.º Por derechos de puertos y faros se exigirá un 4 por 100 sobre facturas de todas las mercaderías.

Art. 11.º La recaudacion de los derechos é impuestos á que se refieren los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º, correrá á cargo de la Diputacion provincial, con intervencion de la Hacienda.

Art. 12.º Las Diputaciones y Juntas de Comercio de ambos distritos se obligarán á satisfacer á la Hacienda el déficit que resultare si los derechos é impuestos que han propuesto, y se establecen por el presente decreto, no alcanzasen á cubrir la cantidad de 4.215,811 rs. 17 mrs. que han calculado que aquellos han de producir.

Art. 13.º En caso de que después de cubrirse íntegramente, no solo la cantidad de 4.215,811 rs., sino tambien el déficit de la compensacion, valuado próximamente en 500,000 rs., resultasen aun sobrantes, se aplicarán al Estado.

Art. 14.º Las franquicias expresadas se otorgan por tiempo indefinido; y si por razones de conveniencia pública hubieren de retirarse en lo sucesivo, no lo verificará el Gobierno en todo caso antes de transcurridos tres años, contados desde la publicacion del presente decreto.

Art. 15.º Cuando cesen los efectos de la franquicia, quedarán de nuevo restablecidos en las Canarias los Aranceles de Aduanas y el estanco del tabaco, bien con arreglo á las leyes, entonces vigentes generales, ó bien á las especiales acomodadas á la situacion particular de aquellas Islas.

Art. 16.º Las disposiciones sobre franquicias á que se refiere este decreto, no principiarán á tener efecto hasta los dos meses de su publicacion en los *Boletines oficiales* de los dos distritos, cuyas Autoridades se pondrán de acuerdo con el Capitan general de las Islas, para que en ambos se verifique aquella simultáneamente.

Art. 17.º Desde el dia en que quede declarada la franquicia, cesarán en sus funciones las Administraciones de aduanas

y tabacos de ambos distritos, y los empleados que las estuviesen sirviendo serán propuestos por las respectivas Direcciones para su oportuna colocacion.

Art. 18.º Las oficinas de aduanas y tabacos formarán y remitirán á la Direccion á que corresponda un escrupuloso inventario de todas las existencias y efectos de sus almacenes, con la debida clasificacion.

Art. 19.º El tiempo para los efectos del artículo anterior no excederá de un mes, dentro del cual deberán quedar concluidos los trabajos á que se refiere.

Art. 20.º Las expresadas Direcciones, de comun acuerdo, propondrán el empleado ó empleados que han de expedir los registros é intervenir la recaudacion, comunicándoles á su tiempo las instrucciones correspondientes para que tengan su debido efecto los artículos 5.º y 11.º, y tambien para que remitan los estados periódicos de la recaudacion.

Art. 21.º Igualmente, y de comun acuerdo, propondrán cualquiera otra disposicion que considerasen necesaria para llevar á efecto la franquicia.

Art. 22.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobacion en lo que la necesitare.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia de Soria, de los cuales resulta que Francisco Azaustre, á quien el Administrador de fincas del Estado D. José Betegon dió en arriendo ciertas tierras procedentes de bienes nacionales, fué desposeido de una de ellas por providencia del juzgado ordinario, que amparó en la posesion á Marcelino Sanz, y condenó en las costas á Azaustre:

Que este recurrió con tal motivo al Gobernador reclamando gubernativamente el resarcimiento del perjuicio que se le irrogaba por haberle arrendado una finca que no pertenecia al Estado; y que dicha Autoridad, oido el Fiscal de Hacienda, resolvió que debia hacer valer su derecho por la via contenciosa:

Que Azaustre obtuvo declaracion de pobreza, y entabló ante el juzgado de primera instancia demanda contra Betegon, el cual formó artículo de incontestacion, porque habia cesado en el desempeño de su destino:

Que suscitada competencia por la Subdelegacion de Rentas, el juzgado declinó la jurisdiccion, y pasaron á aquella estos autos:

Que por último, se dió sentencia definitiva declarando no haber lugar al artículo propuesto por Betegon, y absolviéndole de la demanda:

Que de esta providencia se alzaron las partes; y que admitida la apelacion, y antes de que fuere mejorada, el Gobernador requirió de inhibicion á la Audiencia:

Que pasado el oficio del Gobernador al Fiscal, este dijo que no podia tener cabida la cuestion de competencia, y que la Sala se conformó con su dictámen;

Y que por último, se comunicó testimonio del escrito fiscal y del auto de la Sala al Gobernador, el cual lo ha remitido al Ministro de la Gobernacion para que Yo resuelva:

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece el modo de sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion entre las Autoridades judiciales y administrativas:

Considerando, 1.º Que la cuestion que ha originado este conflicto es un incidente de arrendamiento de bienes nacionales, celebrado entre el Estado y un particular; y que no hallándose comprendido entre aquellos en que, segun el art. 3.º

del Real decreto citado, no pueden los Jefes políticos promover contienda de competencia, la Sala debió admitir el requerimiento que se la dirigió por el Gobernador en uso de sus atribuciones.

2.º Que la Sala, al oponerse á formalizar la competencia, se fundó principalmente en que, habiendo acudido el arrendatario Azaustre al Gobernador en solicitud de resarcimiento del perjuicio que se le habia irrogado, y dispuesto esta Autoridad que usase de la via contenciosa, solo tiene lugar la via en que se halla conociendo la Audiencia en grado de apelacion, puesto que la Administracion ha renunciado á entender gubernativamente en el asunto, y que esta razon es improcedente: primero, porque el Gobernador, al responder á Azaustre que usase de la via contenciosa, no excluyó la jurisdiccion administrativa; y segundo, porque aun dado que la hubiera excluido, ó que hubiera renunciado á resolver gubernativamente la reclamacion, ni esta renuncia ni esta exclusion tendrian validez alguna, pues las jurisdicciones y los recursos están establecidos en beneficio público y como garantía de los interesados, sin que asista á ningun funcionario la facultad de denunciarlos;

Oido el Consejo Real, Vengo en resolver que la Audiencia de Burgos admita el requerimiento hecho por el Gobernador de Soria, que reponga las actuaciones al estado que tenian cuando este se le dirigió; y que después de sustanciar el incidente por todos los trámites prescritos, dicte auto motivado declarándose ó no competente con arreglo al Real decreto de 4 de Junio de 1847 y Real orden de 5 de Mayo último, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

Subsecretaria.—Ramos especiales.—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion en 21 de Junio próximo pasado lo que sigue: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros del reino lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E. de 30 de Setiembre del año último, en la que haciendo presente los perjuicios que sufren los individuos de tropa del cuerpo de Carabineros del reino cuando por efecto de sus dolencias tienen que ir á hacer uso de aguas y baños termales, solicita se les conceda el mismo beneficio y ventajas que disfrutan los del ejército. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver que en lo sucesivo el cuerpo de Carabineros del reino goce de las mismas ventajas y prerogativas que están declaradas, ó que en lo sucesivo se declaren, á favor del ejército, cuando por efecto de enfermedad tengan los individuos del mismo cuerpo que tomar baños y aguas termales.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1852.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.—Seccion 3.ª.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar quede en suspenso por ahora la provision de las plazas de alumnos pensionados en las escuelas normales de instruccion primaria que estén ó resulten vacantes en el finado curso.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ESTADO.

Se ha recibido en esta primera Secretaria la siguiente exposicion que elevan á la Reina nuestra Señora los españoles residentes en Montevideo, con motivo del feliz nacimiento de S. A. R. la Princesa de Asturias y del horrible atentado cometido contra los preciosos dias de S. M., cuyos dos acontecimientos llegaron simultáneamente á noticia de aquellos súbditos leales:

Señora: Los súbditos españoles avecindados y residentes en el Estado oriental del Uruguay han sabido con entrañable júbilo por la prensa periódica el feliz alumbramiento de V. M., en cuyo fausto suceso ven una prenda mas de seguridad para el constante y próspero bienestar de la Monarquía. Con el corazon henchido de placer cada español que aquí se halla bendecia al Ser Supremo, que tan inestimable don habia concedido á su patria, y le elevaba fervientes votos por la conservacion de la preciosa vida de V. M. y de la augusta Princesa que tan dichosamente vino á estrechar mas, si cabe, los indisolubles vínculos que unen á V. M. con sus súbditos de ambos mundos.

Reflejaba todavía en los semblantes la íntima satisfaccion con que todo pecho español acogiera esa anhelada nueva, cuando un eco fatal, resonando en el mismo órgano que tanto bien les anunciara, convirtió su gozo en afliccion profunda, publicando el horrendo atentado que del modo mas alevoso perpetró en la sagrada Persona de V. M. una mano tan vil como sacrilega.

¡Extraño contraste! Reservado estaba al pueblo español, el mas fiel á sus Reyes de todos los pueblos, ver por primera vez brillar el puñal regicida en un reinado de tantas esperanzas, en unos momentos tan solemnes y de tanto júbilo, y teñirse en la sangre de una Reina la mas pura y magnánima. Suceso nefando, que ha excitado el mayor dolor é indignacion en los súbditos de V. M. en este Estado, quienes á fuer de leales os aman, Señora, como á Madre bondadosa de todos los españoles, y recuerdan, entre todos los actos emanados de vuestro noble corazon, la expansion generosa y benéfica con que la Real mano de V. M. borró en 1845 la memoria de los embates concitados contra vuestra excelsa é infantil cuna, defendida con entereza por el pundonor nacional.

El dolor é indignacion de estos vuestros súbditos se ha excitado mas con el sublime ejemplo de bon lat que V. M. dió en los momentos de la perpetracion del bárbaro atentado; ejemplo precioso que no será perdido; pues revela el elevado temple de vuestra alma magnánima, y otra vez acredita cuán digna es V. M. de regir los destinos de la gran nacion que la Providencia ha confiado á vuestros cuidados maternales.

Por esto esa Providencia divina, que en tan crítica ocasion se ha encargado ella misma de velar por los importantes dias de V. M., no ha permitido que el regicida puñal sumiese en luto y desolacion á la nacion española; y á esa Providencia que estos leales súbditos de V. M. invocarán siempre en recuerdo honorífico de su patria, de sus gloriosos antepasados, y aun de sí mismos, elevan ardientes tributos de gracias por que ha conservado la preciosa vida de V. M., y los renovarán á la primera noticia de vuestro pleno restablecimiento, que con ansiedad están esperando.

Dígnese V. M. aceptar esta sincera expresion del amor y lealtad que le profesan todos los individuos que en este pais forman la poblacion española, los cuales no cesan de rogar al Cielo conserve los apreciables dias de V. M. por dilatados años.

Montevideo 3 de Abril de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Ignacio Guillot y Magraner.—Martin Meaza.—Toribio Tutro.—Tomás Esteve.—José Gibert.—Ambrosio de Santurtun.—Mariano de Aribé.—Antonio de Ochoa.—Francisco Llamas.—Roman María Róji.—Fernando de Zuloaga.—José Ventura Garraicochea.—Miguel Rico.—Juan Bautista Eizaga.—José Benito Cruces.—Manuel de Noriega.—Pedro Lloberas.—Francisco de P. Laza y Diaz.—José Feo.—Andres Roca.—Juan Lloberas.—Jaime Castells.—Francisco García.—José Juncosa y Aragonés.—Joaquin Pasarell.—Antonio Esbuch.—Pastor Nuñez.—Francisco de Otaola.—Juan A. de Artea.—Lorenzo Chapela.—Amalio de Leguineche.—Fermin de Lejarza.—José Perez Montero.—Francisco Orbella.—Francisco Perez Montero.—Claudio Lejáregui.—José Pando.—Manuel Barros.—Elías Gándara.—Nemesio Corral.—Remigio Perez.—Juan B. Perez.—Vicente Espinach.—Ventura García.—Ramon Careyjo.—Ventura Vidal.—Gerónimo Paseyro.—José de Urioste.—Ramon Duraño.—Saturnino Balparda.—José María Balparda.—Ignacio Malurra.—José Curbelo.—

José de Arechavaleta.—Eduardo Brunet.—Carlos Anglada.—Ciriaco de Ornez.—Antonio Gutierrez.—José Lucias y Ramon.—Manuel Gutierrez.—Eusebio Curbelo.—Marcial Borques.—Juan Bautista Peicetto.—José María Lopez.—Juan Antonio de Castro.—Nicolás Lopez.—Nicolás García.—Roque Calero.—Julian Rosende.—Angel Aréchaga y Garay.—José Vizcarret.—Santos de la Valle.—José Farres.—Joaquin Bisbe.—Joaquin Alom.—Domingo Parpal.—Antonio Romeu.—José Peña y Ascosa.—Pedro M. Midón.—Miguel Caymaris.—Sebastian Sastre.—Rafael Grela.—Margarín Astiga.—Ramon Torres.—David Herrera.—Angel Escalante.—José P. Lauz.—Julian Gomez.—Hilarion Larrea.—Sebastian Jauregui.—Lucas Sanchez.—Francisco de Pon.—Alejo Bayá.—Salvador Roig.—José Bazterrica.—Juan Bautista Puig.—José Darder.—José Cabok.—Juan A. Fernandez.—José Gutierrez.—Martin Torrents.—Ceferino de Usain.—Avelino Ponte.—Vicente Espinach.—Manuel Ramirez.—Domingo Rincon.—José de la Cruz Miguez.—Pablo Blanco.—José M. Cerviño.—José María Castellort.—Pablo Domenech.—Policarpo Perez.—José Escrivá.—Juan Roig.—José Manuel Veloz.—Eufrasio José García.—Manuel Collazo.—Francisco Rodriguez Alonso.—Domingo Lorenzo Carro.—José Ventura Garaicochea.—Benito Piera.—José Bustillo.—Francisco Bermejo.—Juan Bautista Regades.—Manuel Regades.—José Sibils.—Francisco Aneiros.—Antonio Vales Pereira.—Manuel Vales Pereira.—Juan Ocampo.—Manuel Fernandez Ocampo.—Francisco Piñapo Blanco.—Salvador García.—Francisco Vilaró.—Francisco Heros.—Domingo Zorrilla de San Martin.—Ramon Romero de Gamaño.—Ventura Puch.—Juan Antonio Blanco.—José Bujan.—Manuel Martinez.—Benito Regunaga.—Juan Fandiero.—Vicente Perez.—José Perez.—Juan Joaquin Racamonde.—José María de la Viña.—Antonio Lois.—Tomás Fernandez.—Justo Jialo.—Ramon Lopez.—Manuel Suero García.—Juan Antonio Martin.—José Bermudez.—Manuel Otero.—Juan Cruz Madina.—Manuel Ayriñ.—Bernardo Peñon.—Ignacio Nieto.—Jacinto Vila.—Juan Perez.—Diego Pegon.—Joaquin Caamaño.—Bartolomé Pons.—Antonio Lamas.—Juan Socias.—Rafael Laiseca.—Jesús Peña.—Gabriel Iribarren.—Luis Rico.—Santiago Igartua.—José Amestoy.—Benigno Gurio.—Juan Mier.—Pelayo Llaguno.—Primo Liendo.—Eugenio Llaguno.—José Maximino Castilla.—José María Gándara.—Juan María Arrizala.—Juan José Zarragoitia.—Francisco Zugarramurdi.—Enrique Fernandez.—Manuel Iduate.—Antonio Verdager.—José Baltierra.—Rafael Deas y Adroer.—Ramon Villarob.—Domingo Gonzalez.—Francisco Ros.—Joaquin Piñol.—José Ubagun.—Manuel Barbeitos.—Jaime Fonlladosa.—Felipe Lloberas.—José Estol.—Gabriel Gil.—Faustino Lejarcegui.—Jorge Ibarra.—Mateo Marta.—Pascual Berazo.—Tomás Bolivar.—Francisco Veiga.—Francisco de Gorostiza.—Eustaquio de Gorostiza.—José Calzada.—José Blanquet.—Agustin J. Riba, presbítero.—Genaro del Cerro.—Ramon Vales.—Luis Cabezas.—Telesforo de la Heran.—Antonio Nuñez.—Juan L. Crespo.—José S. Umaram.—Pedro Villamil.—M. Francos.—Bonifacio Rodriguez.—José M. Estion.—Eugenio Uceta.—Felipe Alonso.—Juan Tatcher.—Paladio Molas.—José Labernio Gutierrez.—Juan Miguel de Ochotorena.—Pedro I. Nogueira.—Juan Corral.—Vicente Lopez.—Ramon García.—Andrés Conde.—Juan Lopez.—Miguel Anido.—Manuel Gradin.—Baudilio Gasull.—Bartolomé Gasull.—Marcelino Helguera.—Ramon de Avellanal.—J. Puig y Morales.—Estéban Marceñal.—Enrique Diez Caminada.—José Gonzalez Alban.—José Rodriguez.—Francisco de Ollarte.—José Beiro.—José M. Mañé.—José Miralles.—Victoriano Gelabert.—José M. Lopez Cadenas.—Nicolás Gersa.—José Pol.—Carlos Uriarte.—A. Cibils.—Jaime Cibils.—José María Cibils.—Juan Martorell.—Fernando Puig.—José Claret.—Francisco Ruvira.—Feliciano Carres.—Casimiro Ferrer.—Ramon Gutierrez.—José Villanueva.—Matías de Loyarte.—Juan Arzagaveitia.—José María Peña.—Manuel Soñora.—Juan Soñora.—Salvador Ferrer.—José Manuel Perez Castro.—Francisco Perez.—Ramon Barreiro.—Antonio Barreiro.—José Roa.—Manuel Gomez Armesto.—Agustin Trujillo.—Juan Vilardebó.—Juan Puig y Valls.—Pedro M. de Isasa.—José de la Cruz Cossio.—Benito Cabaleiro.—Antonio Boxió.—Antonio Cabaleiro.—Juan Echeverría.—Ignacio Garagorri.—José A. Porta.—Antonio Fernandez.—Eusebio de Causo.—Manuel Chanciano.—Angel Varela.—José Gorris.—Francisco Muratori.—Sebastian Arburua.—Juan Antonio Lopez.—Pedro Antonio de la Iglesia.—José Otero.—Manuel Otero.—Camilo de Rancé.—Jacinto Toda.—José Antonio Castells.—José Boldós.

La Reina nuestra Señora ha visto con especial agrado esta noble prueba del amor y adhesión que conservan siempre hacia su Real Persona los buenos españoles establecidos en tan lejanos países; y ha tenido á bien mandar se publique en la *Gaceta* su leal proceder en esta ocasion.

GUARDA-COSTAS.

La lancha del falucho de segunda clase *Tiburón*, del apostadero de Algeciras, apresó

en la madrugada del día 2 del corriente mes, sobre los bajos del rio Guadiaro, un góndolo con cuatro tercios de tabaco.

La escampavía *Culebra*, de la segunda division, entró en el puerto de Málaga el 9 con una barquilla que encontró en las aguas de Chullera con siete bultos, al parecer de tabaco.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DE LA ARMADA.

Habiéndose servido S. M. por Real orden de 11 de Mayo último revocar los efectos de la disposicion de 2 de Agosto de 1851, que establecia el pago de un sobrepasaje de 500 reales vellón á los pasajeros de los vapores-correos por la travesía desde Vigo á Cádiz durante el período de la cuarentena, y mandar al propio tiempo que á los que se les exigió dicho sobrepasaje en el viaje del vapor *Caledonia*, que hizo su salida de la Habana el 4 de Diciembre del propio año, y verificó cuarentena en el lazareto de Vigo, se les devuelvan las sumas que por tal concepto pagaron, se avisa á los señores que se hallasen en este caso se sirvan acudir á percibir las de los consignatarios Retortillo, hermanos, en Cádiz, plazuela del Loreto, núm. 99, presentando los recibos que para su pago les expidió el sobrecargo.

Lo que por disposicion del Excmo. Sr. Director y Capitan general de la Armada se inserta en la *Gaceta* á los efectos correspondientes.

Madrid 10 de Julio de 1852.—El Capitan de Navío, secretario, Francisco de Pavía.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

No habiendo surtido efecto la subasta celebrada el 10 del actual en virtud de Reales órdenes de 16 de Abril y 15 de Junio últimos para la ejecucion de las obras que deben verificarse en el edificio que ocupa el Ministerio de Marina y sus dependencias, á fin de establecer el museo naval, se ha vuelto á señalar para nuevo remate por acuerdo de la Junta consultiva de la armada, y bajo el pliego de condiciones y plano formado que estará de manifiesto en la escribanía principal del juzgado de marina, sita plazuela de la Leña, número 17, cuarto segundo de la izquierda, todos los dias desde las diez de la mañana hasta las tres de su tarde, el martes 20 del corriente de doce á una de la misma mañana en la sala donde celebra sus sesiones la referida Junta, establecida en el piso bajo de la casa llamada de los Ministerios, plaza del mismo nombre.

Madrid 11 de Julio de 1852.—El Capitan de navío, secretario, Francisco de P. Pavía.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 15 del presente mes de doce á una de su tarde se celebrará nueva subasta en los estrados de la Subdelegacion de Rentas, sita en la calle de Capellanes, núm. 7, cuarto bajo, para el arriendo de las fincas siguientes:

El aprovechamiento de los pastos de la dehesa Navas de la Condesa, que en la provincia de Ciudad-Real y término del Viso del Marqués, de la encomienda del Moral, pertenece al secuestro de D. Carlos.

El aprovechamiento de los pastos de la dehesa Mudela, en el mismo término y de igual procedencia que el anterior.

Y el de los pastos de la dehesa de Fresnedas Altas, sito en el mismo término y de igual procedencia que los anteriores.

En los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la escribanía de la mencionada Subdelegacion, se expresan las que deben observarse durante el arriendo de dichas fincas.

Madrid 12 de Julio de 1852.—P. A., Francisco de Paula Diaz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Con arreglo al Real decreto de 7 de Mayo último, se anuncia la subasta de una escribanía del número del colegio de esta capital, que se halla vacante por haber sido privado de oficio D. Joaquin María Lopez que la servia, la cual engena el Estado en venta vitalicia. Dicho acto tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

No se admitirá postura menor de 20,000 reales vellón, cantidad en que ha sido tasado en venta dicho oficio.

Los licitadores han de presentar en el acto de ofrecer postura una persona de conocido arraigo que responda de la seguridad del pago de la cantidad que comprometan.

No serán admitidos á licitacion otros sujetos que aquellos que acrediten reunir las circunstancias que se requieren para el buen desempeño del oficio.

Los licitadores que quieran tener opcion al nombramiento afianzarán el pago de la tercera

parte del precio que hayan ofrecido, á satisfaccion del Tribunal ante el cual se verifique la subasta, en las primeras 24 horas siguientes á la celebracion del remate; y los que no llenen este requisito, no adquieren derecho alguno al oficio.

La subasta será doble ante mi autoridad y ante el Sr. Juez de primera instancia del cuartel del Mercado de esta capital, y tendrá lugar á las doce del día quinto posterior á los 30 en que se haya publicado este anuncio en la *Gaceta* de Madrid.

Valencia 7 de Julio de 1852.—Francisco Carbonell.—P. I., José Camacho.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

D. Luis Antonio Meoro, abogado de los Tribunales nacionales y del ilustre colegio de Abogados, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Gobernador civil y Subdelegado de Rentas de esta provincia &c.

Por el presente se llama por edictos y pregonos á Fernando Simon, natural de la ciudad de Vera, y carabinero que fué de esta comandancia, para que con la mayor urgencia se presente en esta Subdelegacion de Rentas con el objeto de notificarle la sentencia dictada por el Tribunal superior en la causa que se le ha seguido por fuga del preso Francisco Alex.

Dado en Almería á 5 de Julio de 1852.—Luis A. Meoro.—Por orden de S. S., Antonio Roda.

En la causa intentada en esta Subdelegacion de Rentas contra José Domene y consortes por aprehension de géneros de contrabando en el cortijo del Pinar, término de Nijar, se ha dictado sentencia definitiva, en la que se absuelve de la instancia al referido José Domene, y se le condena en las costas del proceso y demás gastos del juicio mancomunadamente con los otros procesados; consultándose con S. E. la Audiencia territorial de Granada, mediante citacion y emplazamiento de las partes.

Y no habiéndose podido averiguar la vecindad del referido José Domene, he acordado en auto de 17 del corriente se le cite, llame y emplaz por medio de la *Gaceta* de Madrid, á fin de que dentro del término legal ocurra ante S. E. la Audiencia territorial de Granada, y se le requiera igualmente para que nombre abogado y procurador que le defiendan en aquella superioridad.

Almería 24 de Junio de 1852.—Luis A. Meoro.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE CUENCA.

Ocupada la Junta provincial de beneficencia en la reorganizacion del establecimiento de esta capital, conforme á las bases del nuevo reglamento aprobado por S. M. en 14 de Mayo último, ha llamado muy principalmente su atencion el estado de instruccion de los niños que en él hayan de educarse. Al proponer los medios mas esenciales para que se facilite con las mayores ventajas posibles, ha considerado la necesidad de un profesor que, reuniendo todas las dotes y circunstancias necesarias, guie en los sanos principios de moralidad, religion y demás materias de la instruccion primaria á los desgraciados que acoge el establecimiento provincial, á fin de que en su día puedan dedicarse con los conocimientos debidos á las artes y oficios, y puedan ser útiles á su pais. Para conseguirlo ha acordado establecer una escuela elemental ampliada, debiendo percibir el profesor que la desempeñe 5000 rs. de dotacion anual, casa-habitacion dentro del mismo local y asistencia de facultativos.

La provision de esta escuela se verificará por oposicion ante el Tribunal de censura, compuesto de los Jueces que designa el artículo 15 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 y dos vocales de la Junta, dándose principio á los ejercicios el día 10 de Agosto próximo.

Los aspirantes se inscribirán con seis dias de anticipacion, presentando en la secretaría del Gobierno de provincia el título original, ó su copia testimoniada, fé de bautismo por la que se acredite tener 24 años de edad cumplidos, y certificacion de buena conducta, expedida por el Ayuntamiento y cura párroco del pueblo de su domicilio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuenca 6 de Julio de 1852.—El G. Y., Juan José Balsalobre.—De acuerdo de la Junta, Cipriano de la Sierra, Secretario.

Hallándose vacante la plaza de Director del establecimiento provincial de beneficencia de esta ciudad, creada á virtud de lo prevenido en el art. 58 del reglamento general del ramo, cuya dotacion es de 9000 rs., asistencia de facultativos y demás mecanismo de su servicio en la casa donde debe residir, según acuerdo de la Junta, he dispuesto se anuncie en los periódicos, á fin de que los señores pretendientes se sirvan dirigir sus solicitudes, en las que expresen su edad y méritos que tuviesen, á la Secretaría del Gobierno de pro-

vincia hasta el día 25 de Agosto próximo, en el que la Junta efectuará la eleccion para elevarla á la aprobacion del Gobierno de S. M.

Cuenca 6 de Julio de 1852.—El G. Y., Juan José Balsalobre.—De acuerdo de la Junta, Cipriano de la Sierra, Secretario.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

D. Estéban Leon y Medina, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer término á Juan de Dios Reyes y Juan Sanchez, vecinos de Palma del Rio, para que dentro de nueve dias se presenten en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que les resultan en la causa que entre otros se les sigue en esta Subdelegacion de Rentas, y testimonio del infrascripto titular del ramo, por indicios racionales de falso testimonio y de homicidio frustrado; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, seguirá la causa sus trámites, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 3 de Julio de 1852.—Estéban Leon y Medina.—Por mandado de S. S., Antonio José de Uriarte.

D. Estéban Leon y Medina, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta provincia &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Bernardo Diaz Justo, para que dentro de nueve dias, desde la insercion del presente, comparezca por sí ó por procurador apoderado bastantemente en esta Subdelegacion á contestar la demanda propuesta por el fiscal de la Hacienda pública, para que cumpla el contrato de arrendamiento del portazgo del Carpio, indemnice los perjuicios que se hayan seguido por haber abandonado dicho portazgo; y si no tiene recursos para llevar á cabo el arrendamiento, que abone la diferencia entre lo que se recaude y quede líquido y la suma que se obligó á satisfacer; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 3 de Julio de 1852.—Estéban Leon y Medina.—Por mandado de S. S., Antonio José de Uriarte.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

D. Rafael Húmara, Gobernador Subdelegado de Rentas de la provincia de Tarragona.

Hago saber que declarada de necesaria provision la escribanía numeraria de la villa de Cornudella, he dispuesto publicar la subasta en venta vitalicia del indicado oficio, que ha sido tasada en 6000 rs., señalándose para dicho fin el día quinto posterior á los 30 en que se publique en la *Gaceta* de Madrid, á las doce de su mañana, en los estrados del Gobierno civil de la provincia ante mi autoridad y ante el Sr. Juez de primera instancia de Falset, con arreglo en un todo á lo prevenido en el Real decreto de 7 de Mayo último, y en el pliego de condiciones que obra en el expediente y escribanía del infrascripto.

Dado en Tarragona á 3 de Julio de 1852.—Rafael Húmara.—Por su mandado, Joaquin Cortadellas.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del Centro, se cita, llama y emplaza por este tercer edicto y término de 9 dias á Diego Garcia Perez, natural de Granada, de 40 años de edad, casado, criado que ha sido de D. Lázaro Sanchez, para que dentro del mismo se presente en dicho juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por atropello hecho con una yegua que conducía por la calle Mayor en la tarde del 9 de Marzo próximo pasado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Juez decano de los de primera instancia de esta corte, se cita y llama por término de tercer día, por segundo edicto, á Doña Benita Zugasti, que ha vivido en la calle Ancha de Maderitos, para que dentro de dicho término comparezca en la escribanía del número de D. Martin Santin y Vazquez, á fin de hacerla saber el contenido de un exhorto dirigido al juzgado privativo de bienes de difuntos de la ciudad de Manila, procedente de litigio que se sigue en aquel juzgado sobre los bienes intestados por D. Sebastian Lobo, hijo de la Doña Benita Zugasti.

D. Manuel de Torres, Capitan graduado, Ayudante del tercer batallon del regimiento infantería de la Union, núm. 28, y Fiscal militar de la comandancia general de Toledo.

No habiendo sido habidos en esta provincia el paisano Juan Tomás Blanco y su consorte, cuyo nombre se ignora, los cuales se hallan comprendidos en la causa criminal que estoy siguiendo por robo en despojado á Leon Gomez de Segovia, vecino del Carpio de Tajo, el día 1.º del presente mes, usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á Juan Tomás Blanco y á su consorte, señalándoles la cárcel provincial de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el día

fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra ordinario, sin mas llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad de S. M.

Toledo 22 de Junio de 1852.—Manuel María de Torres.—Por su mandado, el escribano de la causa, Pedro Perez.

Tenencia de Alcaldía de Madrid.—Distrito de Correos.—De órden del Sr. D. Francisco Martín Serrano, abogado del Il. Colegio de esta corte, Regidor del Excmo. Ayuntamiento y Teniente Alcalde interino de dicho distrito, á instancia de D. Jorge Flaquer, Presidente de la comision liquidadora de la Sociedad gran taller de coches de Recoletos, se cita á Doña Isabel Revert, cuyo paradero se ignora, para que por sí ó por medio de apoderado con poder bastante se presente en la audiencia de S. S., sita en la plaza de la Constitucion, local donde estuvo el Peso, á la hora de la una de la tarde del miércoles 21 del corriente mes, á efecto de celebrar el juicio de conciliacion á que se la demanda sobre pago de 166,666 reales que adeuda á dicha Sociedad con arreglo á escritura pública; prevenida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de las Afueras de Madrid, por la escribanía de Noblejas, se cita y llama á Manuel Gabian, natural del Justo de Albion, soltero, jornalero, de 22 años de edad, para que inmediatamente se presente en este juzgado á fin de practicar cierta diligencia en causa criminal que se sigue por heridas al mismo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; y se suplica y encarga á las Autoridades de cualquier punto en donde se hallare, se sirvan avisarlo al juzgado con toda brevedad.

Chamberí 5 de Julio de 1852.—Noblejas.

D. José Aguilera Suarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Baeza.

Por el presente se convoca, cita y emplaza á cuantas personas se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Fray Sebastian Hurtado, lego que fué del convento de San Buenaventura de esta dicha ciudad, y á los acreedores de éste, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid, le ejerciten en este juzgado y escribanía del infrascripto; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 6 de Julio de 1852.—José Aguilera Suarez.—Por su mandado, Vicente Romero.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Esponera, Juez de primera instancia del juzgado de Maravillas, refrendada del numerario D. Claudio Sanz y Barea, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Juana Hernandez, natural de Arganda, para que dentro de él se presente en la cárcel de mugeres ó en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa que se la ha formado por hurto de efectos á su ama Doña Vicenta Jardiniel; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

D. Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, á cuantos se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de Antonio Elvira, alias Anduas, natural y vecino que fué de esta poblacion; en inteligencia de que trascurrido el insinuado plazo daré á los autos de su referencia el curso que correspondia, y parará el perjuicio que haya lugar la providencia que recaiga al que no comparezca y se muestre parte en los mismos en debida forma.

Getafe 3 de Julio de 1852.—Patricio Gonzalez.—Por mandado de S. S., Juan Gonzalez Cazorla.

D. Pedro de San Martín, Intendente militar del distrito de Aragon, y D. Mariano Nougés Secall, Auditor de guerra honorario, y Asesor del juzgado de la Intendencia militar de dicho distrito &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Manuel Garcia, casado con Doña Manuela Becerril, para que en el término de 10 dias manifieste al juzgado de esta Intendencia militar el pueblo de su residencia para practicar con el mismo cierta diligencia judicial en causa que se sigue en averiguacion de la legitimidad de recibos de suministros; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 6 de Julio de 1852.—Pedro de San Martín.—Dr. Mariano Rougués Secall.—Por mandado del tribunal, Antonio Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano de número D. José María de Garamendi, se cita, llama y emplaza por primer anuncio y término de nueve dias á D. Cayetano Dominguez Jimenez, natural de Tejar y vecino de esta corte, casado, de edad de 54 años, empleado que estuvo en telégrafos, para que comparezca personalmente en dicho juzgado y escribanía á responder á los cargos que le resultan en la causa formada contra D. Pablo José Rodríguez y otros por conspiracion y otros excesos; prevenido que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 dias, que empezará á correr y contarse desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, á cuantos se crean con derecho á una tierra de caber seis fanegas, poco mas ó menos, sita en jurisdiccion de Perales del

Rio, en este distrito, la cual linda al Oriente con una de vecinos de Getafe, á Poniente con viña de D. Bernardo Herreros, que lo es del expresado pueblo, y al Mediodia con el camino de la Arboleda, que por carecer de legitimo dueño ha sido denunciada al Sr. Intendente de Rentas de esta provincia, y se sigue expediente en este juzgado por el oficio del escribano refrendatario sobre adjudicacion de la misma en propiedad al Estado; en inteligencia de que al que no se presente en el enunciado plazo en debida forma á hacer uso del derecho que creyere tener á la expresada finca, le parará el perjuicio que haya lugar la providencia que recayese.

Getafe 2 de Julio de 1852.—Patricio Gonzalez.—Por mandado de S. S., Juan Gonzalez Cazorla.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolas, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del escribano del número de la misma D. Nicolás de Ortiz, se ha mandado citar y emplazar, como por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 30 dias á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Don José de Llanos, vecino que fué de esta corte, para que dentro de él comparezcan en dicho juzgado por la citada escribanía á usar del que se crean asistidos; apercibidos que la no comparecencia les parará perjuicio.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. señor Capitan general de esta provincia se ha señalado para junta general de acreedores á la testamentaria del Excmo. Sr. D. Pedro Ruiz Espejo el dia 14 del presente mes á las doce en el referido juzgado, situado en el local de Santo Tomás, piso entresuelo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, en ausencia del de Embajadores el Sr. D. Félix de la Sota y Sota, se cita, llama y emplaza al conocido por Rios el Sastre, que es bajito, regordete, cerrado de barba, con una cicatriz de cuchillada junto á la oreja derecha, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde que se publique en la *Gaceta* y *Diario*, se presente en este juzgado ó en la cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros pende sobre estafa á Celestino Lozano, vendiéndole por fina una cadena falsa en ocho duros que le habian dado por una burra, á cuya venta le comprometieron tambien; bajo apercibimiento que de no presentarse se seguirá la causa contra el mismo en su rebeldía con los estrados del juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Juan Gomez Inguanzo, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia y su partido.

Por el presente se cita y llama á los parientes mas próximos del difunto Atanasio Molins, natural de Cuart de Poblet, vecino de esta ciudad, que habitó en la calle de San Vicente, extramuros, soltero, de unos 40 años de edad, para que dentro de nueve dias se presenten en este mi juzgado ó en la escribanía del actuario, calle de Juristas, número 9, para la notificacion de cierto proveido, por el que se les ofrecen las actuaciones formadas sobre la muerte del expresado Molins por si quieren mostrarse parte en ellas y hacer uso de su derecho.

Dado en Valencia á 28 de Junio de 1852.—Juan Gomez Inguanzo.—Por su mandado, Mariano Joaquin Flores.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á Manuela Segura, viuda del soldado retirado Salvador Errada, como igualmente á las personas que pudieren dar razon de su paradero, para que dentro del término de 10 dias se presente en el referido juzgado, situado en la calle de Atocha, edificio de Santo Tomás, piso entresuelo de la izquierda, con el fin de hacerla saber una providencia; bajo apercibimiento de que pasado sin haberlo verificado la parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del Centro, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve dias á José Colina, á fin de que en dicho término se presente en el expresado y por la escribanía del número de D. Manuel Sainz de la Lastra á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por hurto de varias prendas á Andrea Cristóbal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Dionisio Marin y Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cuenca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta*, á Manuel Abril, vecino de Pineda de la Sierra, contra quien estoy instruyendo causa sobre incendio de un molino harinero, sito en término de Barbalimpia, propio de María Garcia, para que dentro de dicho término comparezca en la cárcel de esta capital á responder á los cargos que contra él resultan; apercibido que de no hacerlo se sustanciará la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar, segun tengo mandado en providencia de ayer.

Dado en Cuenca á 5 de Julio de 1852.—Dionisio Marin y Ruiz.—Por su mandado, Isidoro Arribas.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—Por providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de D. Vicente Helguera Caballero, empleado en las oficinas de la Hacienda mili-

tar, para que dentro del término de 30 dias le denuncian en forma ante el indicado juzgado; bajo apercibimiento.

D. Nicolás Garcia Celada, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Cáceres, caballero comendador de la Real y distinguida órden americana de Isabel la Católica, Auditor de guerra honorario, benemérito de la patria y Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes relictos por óbito de Pedro Arellano, natural y vecino que fué de la villa de Ollas, de la demarcacion de este distrito, acaecido en ella en 28 de Setiembre último, para que por sí ó por medio de representantes autorizados en legal forma, concurran á deducir cuanto conceptuasen convenientes en la junta general de acreedores á dichos bienes, que se ha de celebrar el dia 4 del próximo venidero Setiembre á las nueve de su mañana; en inteligencia que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 26 de Junio de 1852.—Nicolás Garcia Celada.—Por mandado de S. S., Santiago Becher.

D. Manuel Gregorio Jimenez, Juez de primera instancia de este partido de Castuera.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro y Antonio Martín Lopez, vecinos de Quintana, para que en el término de 15 dias se presenten en este juzgado con el fin de notificarles la sentencia dada en la causa seguida contra los mismos por hurto de leña en la dehesa de la Reyerta; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castuera á 25 de Junio de 1852.—Manuel Gregorio Jimenez.—Por mandado de S. S., Sebastian Francisco Donoso.

PARTE NO OFICIAL.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido carta del Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, fecha 14 del mes último, participándole que en toda la Isla se disfrutaba de completa tranquilidad, y que no habia ocurrido novedad alguna en el interior ni respecto á invasiones del exterior.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 12 de Julio á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, 45 1/8.
Idem diferido, 22.
Inscripciones de partícipes legos, 47 3/4.
Amortizable de primera, 11 1/4 d.
Dicha de segunda, 5 1/2.
Acciones del Banco español de San Fernando, 105 d.
Acciones de las Cabrillas y Coruña, 98 d.
Fomento de 2000 rs., 76.

CAMBIO.

Londres á 90 dias, 50-25.
Paris, 5-27.
Alicante, 1/2 d.
Barcelona á ps. fs., 1/4 pap. d.
Bilbao, par p.
Cádiz, 1/2 d.
Coruña, 1/2 id.
Granada, 3/4 id.
Málaga, 3/4 id.
Santander, 1/4 pap. d.
Santiago, 1/2 d.
Sevilla, 1/2 id.
Valencia, par p.
Zaragoza, 1/4 d.
Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE BENEFICENCIA DE 20 DE JUNIO DE 1849, aprobado por Real decreto de 14 de Mayo de 1852.

Consta de un cuaderno en 4º, y se vende á 2 rs. en el despacho de libros de la Imprenta nacional. 2

MODELOS APROBADOS POR REALES ORDENES DE 18 Y 28 DE MAYO ULTIMO PARA LA REDACCION DE LAS CUENTAS MUNICIPALES, Y LAS DE AYUNTAMIENTOS, JUNTAS MUNICIPALES, DE BENEFICENCIA Y ESTABLECIMIENTOS DEL RAMO.

Forman dos cuadernos en folio, y se venden á 6 reales cada uno en el referido despacho de libros.

7

La cátedra establecida por la sociedad económica matritense para enseñar el nuevo sistema de pe-

sos y medidas, se abrirá al público el dia 16 del corriente, continuando las lecciones los lunes y viernes no festivos de todas las semanas de ocho á nueve de la noche, en la calle del Turco, núm. 5, cuarto segundo, donde se dan las papeletas desde las diez á las doce de la mañana; advirtiéndose que siendo festivo el lunes, habrá cátedra el martes, y siéndolo el viernes la habrá el jueves.

Madrid 8 de Julio de 1852.—Pedro Saez Ordóñez, secretario general.

A los vínculos que posee el Teniente coronel de infantería D. Nicolás de Goyena Palomeque Hurtado de la Palma pertenecen los privilegios de juros siguientes:

Núm. 21. Un Real privilegio de juro de 20,658 maravedis de renta anual de á 20,000 el millar, librado en Madrid á 11 de Julio de 1636 en cabeza de D. Diego Lopez de Herrera y de D. Gaspar de Herrera Hurtado, sobre la segunda situacion de millones de Toledo, correspondiente al patronato fundado por D. Gonzalo Sanchez de Herrera en la capilla de San Pedro de la parroquia iglesia de San Juan Bautista de la ciudad de Toledo.

Núm. 85. Un Real privilegio de juro de 15,000 maravedis de renta anual, á razon de 20,000 el millar, despachado por S. M. á 25 de Febrero de 1573 en cabeza de D. Diego Lopez de Herrera, sobre alcabalas de Toledo, y correspondiente á la obra pia nombrada del Carbon, y fundada por el dicho Don Diego Lopez de Herrera en la parroquia iglesia de Santiago del arrabal de la ciudad de Toledo.

Núm. 101. Un Real privilegio de juro de 43,429 maravedis de renta anual, á razon de 20,000 el millar, librado contra la segunda situacion de millones de Toledo en cabeza de Fernando de las Torres, y perteneciente al mayorazgo fundado por Doña Francisca de la Torre, viuda de Sancho Ortiz de Moncada.

Núm. 285. Un Real privilegio de juro de 68,000 maravedis al quitar de renta anual á razon de 20,000 el millar, situado en millones de Toledo por privilegio de S. M., su data en Madrid á 22 de Agosto de 1629, en cabeza de D. Alonso Sanchez Hurtado, y pertenece al vinculo fundado por el mismo.

Núm. 485. Un Real privilegio de juro de 450,000 maravedis de renta anual que, despachado en cabeza de Doña Teresa de la Fuente en fecha de 28 de Abril de 1565 sobre el almojarifazgo mayor de Sevilla, corresponde al mayorazgo fundado por la susodicha de á 20,000 el millar.

Vinculo fundado por el Sr. D. Alonso de la Fuente á favor de Sebastian Hurtado en Madrid á 6 de Marzo de 1655 ante Diego de Ledesma, escribano de número de esta villa.

Cinco privilegios de juros de 450,000 mrs. de renta en cada un año, á razon de 20,000 el millar, y que su principal importa nueve cuentos.

Uno de 225,000 mrs. sobre las alcabalas de Toledo, por privilegio de S. M., despachado en favor y cabeza de dicho Alonso de la Fuente en Madrid á 14 de Agosto de 1612.

Otro de 81,600 mrs. de renta anual sobre las dichas alcabalas de Toledo, por privilegio de S. M. en Madrid á 15 de Marzo de 1615, en cabeza del mismo.

Otro de 68,400 mrs. de renta anual sobre las alcabalas de la ciudad de Murcia, por privilegio á favor y en cabeza del mismo en Madrid á 11 de Noviembre de 1625.

Otro de 45,000 mrs. de renta anual sobre las alcabalas de Madrid, por privilegio despachado á favor y en cabeza del precitado en Madrid á 8 de Febrero de 1629.

Otro de 50,000 mrs. de renta anual sobre millones de Toledo, por privilegio, en favor y cabeza del mencionado, en Madrid á 5 de Marzo de 1634.

Cuyos privilegios originales han sufrido extravío, por lo cual se ruega á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren se sirva entregarlos á su legitimo dueño, calle Ancha de San Bernardo, número 76, cuarto principal de la izquierda. 2

Se han extraviado los privilegios de juros siguientes:

Uno de 12,000 mrs. de renta, parte de otro de 1000 ducados en las alcabalas de esta ciudad de Sevilla, en cabeza de Doña María Enriquez y fina de 64 cuentos.

Otro de 18,902 mrs. de renta, por 207,000 de principal en el almojarifazgo mayor de India, en cabeza de Francisco de Molina.

Cuyos juros corresponden al Sr. Marqués de Rivas de Jarama. Si alguna persona tuviere noticia de dichos privilegios, se servirá avisar á la calle del Amor de Dios, núm. 45, en Sevilla.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA CRUZ. A las nueve de la noche.—Sinfonia.—*Sanson*, drama de maquinaria y espectáculo en tres actos, no representado en estos teatros hace mas de sesenta años.—Un buen intermedio de baile nacional.—*El sopista mendrugo*, sainete.

TEATRO DEL INSTITUTO. A las nueve de la noche.—Duodécima representacion de la aplaudida comedia en tres actos y en verso, original de D. Cayetano de Suricalday, titulada *Chismes, parientes y amigos*.—*D. Esdrújulo*, zarzuela en un acto.—*¡¡Vaya un par!!* despropósito cómico en un acto.

JARDIN-CHAPLET, fuera de la puerta de Recoletos.—Funcion para hoy martes 15 de Julio á las ocho de la noche (si el tiempo lo permite).—Sétima fiesta de noche.—Vistosísimas iluminaciones.—Gran concierto vocal por los artistas franceses.—Baile público alrededor de los bonitos juegos de agua.—La orquesta, compuesta de 50 profesores, estará dirigida por el maestro Gondois: además la charanga de Baza tocará piezas nuevas y escogidas.—Café á cargo del dueño de el del Iris.

Entrada 8 rs.

Nota. No se permite la entrada al que no vista frac ó levita con sombrero de copa alta.